



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0981/2023/SICOM.**

Recurrente: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Secretaría de
Seguridad y Protección Ciudadana.

Comisionado Ponente: Mtro. José
Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, enero veintiséis del año dos mil veinticuatro. - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0981/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** ***** ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

R e s u l t a n d o s :

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201182123000236, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Cuantos y cuales servicios médicos integrales realiza el centro estatal de evaluación y control de confianza C3 que depende de la secretaria de seguridad publica en el estado de Oaxaca, durante los años 2022, 2023 y harán el proximo 2024. De igual forma del resultado de dicha solicitud necesito también los costos, cuanto han costado estos servicios, escaneo de las facturas de dichos servicios, en su caso escaneo de la licitación, escaneo de los contratos de dichos servicios ,nombre de la empresa que lleva a cabo dichos servicios.

Toda esta información la requiero escaneada y entregada a través de este portal pues bajo protesta de decir verdad , manifiesto ser de escasos recursos, tampoco tengo dinero para transporte y copias. Por esa razón todo debe ser escaneado y cargado a este portal.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha tres de octubre del año dos mil veintitrés, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la respuesta del sujeto obligado a través del apartado “Respuesta” de dicho sistema, adjuntando copia de oficio número SSPC/UT/0488/2023, suscrito por el Mtro. Gerardo Martín Cruz Morales, responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

Apartado “Respuesta”:

“La información solicitada NO ES COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, debido a que la materia sobre la que versa la misma, no corresponde a las atribuciones, facultades y obligaciones conferidas en el marco jurídico que regula la actuación de esta Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana., establecidas en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 27 fracción II y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, 46 de Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca; 1, 2, 5 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública.

De conformidad con lo establecido por los numerales 13, 14, 22, 26 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, es una Dirección General dependiente del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mismo que a su vez es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno y operativo del Sistema Estatal de Seguridad Pública. incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

En atención a los preceptos legales invocados y en aras de garantizar su derecho de acceso a la información pública, se hace de su conocimiento que su solicitud de información con número de folio 201182122000236, recae en la esfera de competencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.” (Sic)

Oficio número SSPC/UT/0488/2023:

*Con fundamento en los artículos 7, fracción 1, 68, 71, fracciones VI, y X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se da atención a su solicitud de acceso a la información de folio **201182123000236**, recibida en esta unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; en el cual solicita la siguiente información:*

Cuantos y cuales servicios médicos integrales realiza el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza C3 que depende de la Secretaría de Seguridad Pública en el estado de Oaxaca, durante los años 2022,2023 y harán el próximo 2024. De igual forma del resultado de dicha solicitud necesito también los costos, cuanto han costado estos servicios, escaneo de las facturas de dichos servicios, en su caso escaneo de la licitación, escaneo de los contratos de dichos servicios, nombre de la empresa que lleva a cabo dichos servicios.

*Al respecto, me permito informar a Usted, que la información solicitada **NO ES COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**, debido a que la materia sobre la que versa la misma, no corresponde a las atribuciones, facultades y obligaciones conferidas en el marco jurídico que regula la actuación de esta Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana., establecidas en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 27 fracción 11 y 35 de la*



Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, 46 de Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca; I,2, 5 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública.

De conformidad con lo establecido por los numerales 13, 14,22, 26 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública que a la letra establece:

Artículo 13. *El Sistema Estatal de Seguridad Pública contará, para su organización y funcionamiento con las instancias, instrumentos, políticas y servicios previstos en la presente Ley, tendentes a cumplir con los fines de la Seguridad Pública.*

Artículo 14. *El Sistema Estatal se integra por:*

- I. Consejo Estatal;*
- II. Consejos Regionales;*
- III. Instancias intermunicipales;*
- IV. Consejos Municipales;*
- V. Secretariado Ejecutivo.*

Artículo 22. *El Secretariado Ejecutivo es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno y operativo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con autonomía técnica, de gestión y presupuestal, responsable del funcionamiento del mismo.*

Artículo 26. *El Centro Estatal, será el responsable de efectuar las evaluaciones de control de confianza para la selección, ingreso, formación, permanencia, reconocimiento, promoción y certificación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública estatal y municipal, auxiliares de éstas, así como de las instituciones y empresas de seguridad privada que presten sus servicios dentro del Estado de conformidad con las normas aplicables.*

Artículo 27. *La certificación y acreditación de todos los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y de las empresas de seguridad privada en el Estado y Municipios, estarán a cargo del Centro Estatal.*

Artículo 29. *El Centro Estatal. Aplicará los exámenes y evaluaciones de control de confianza a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y de las empresas de seguridad privada.*

Por último, el Reglamento Interno del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, dispone lo siguiente:

Artículo 3. *Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:*

(...)

IV. Centro Estatal de Evaluación: a la Dirección General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza;

(...)

Artículo 5. *Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Secretariado Ejecutivo contará con las áreas administrativas siguientes:*

1.1. Dirección General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza,

Artículo 32. *La Dirección General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, contará con un Director General, quien dependerá directamente del Secretario Ejecutivo y tendrá además de las atribuciones señaladas en la Ley, las siguientes:*

(I)

II. Garantizar que las evaluaciones realizadas por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, se ajusten a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

(...)



De los preceptos transcritos, se puede establecer que el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, es una Dirección General dependiente del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mismo que a su vez es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno y operativo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

*Por lo tanto, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana es incompetente para dar atención a su solicitud de información. A mayor abundamiento, es aplicable el **criterio 13/17** establecido por el Pleno del INAI, con respecto a la incompetencia, en el cual señaló expresamente lo siguiente:*

Incompetencia. *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

En atención a los preceptos legales invocados y en aras de garantizar su derecho de acceso a la información pública, se hace de su conocimiento que su solicitud de información con número de folio 201182122000236, recae en la esfera de competencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, solicitud de información que podría realizar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Mediante la siguiente liga electrónica: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio>. Cabe precisar, que la liga antes señalada se encuentra revisada y activa al día de la fecha del presente oficio."

*Bajo ese contexto de los artículos descritos, se deduce que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Oaxaca no es competente para dar atención a su solicitud de información, el sujeto obligado para la atención de la misma es el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que es quien cuenta con la información solicitada por encontrarse dentro de sus atribuciones, facultades y funciones que tiene encomendadas. A mayor abundamiento, es aplicable el **criterio 13/17** establecido por el Pleno del INAI, con respecto a la incompetencia, en el cual se señaló expresamente lo siguiente:*

Incompetencia. *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

En ese sentido y en atención a los preceptos legales invocados y en aras de garantizar su derecho de acceso a la información pública, se hace de su conocimiento que su solicitud de información con número de folio 201182123000236, recae en la esfera de competencia del sujeto obligado Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública. Solicitud de información que podría realizar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Mediante la siguiente liga electrónica: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio>. Cabe precisar, que la liga antes señalada se encuentra revisada y activa al día de la fecha del presente oficio.

De igual manera me permito informar a Usted que en términos del artículo 71 fracción XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la respuesta emitida en el presente oficio será turnado al Comité de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, para que confirme, revoque o modifique la presente determinación de incompetencia.

Por último, se le informa que tiene derecho a interponer, por sí o a través de su representante legal, en un término de 15 días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la presente respuesta, el Recurso de Revisión previsto en los artículos 137, 138 y 139, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual podrá presentarlo por correo certificado, de forma física ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, o ante esta Unidad de Transparencia, ubicado en

Belisario Domínguez, número 428, Col. Reforma, C.P. 68050, teléfono (951) 501 5045 ext. 39114, cuyo horario es de lunes a viernes de 9:00 a.m. a 15:00 p.m., a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o al correo electrónico ssp.ut@sspo.gob.mx.” (Sic)

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en fecha nueve de noviembre del año en curso, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“El sujeto obligado se declaró incompetente y me orientó a pedir la información al secretariado ejecutivo del sistema estatal de seguridad pública. Lo hice como me dijeron y el secretariado igual se declaró incompetente. Nadie quiere dar la información, todos se declaran incompetentes. Adjunto respuesta del secretariado como prueba documental pública.” (Sic)

Adjuntando copia de oficio sin número de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Lic. Leobardo Jetzabel Rojas Romero, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0981/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha primero de diciembre del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número SSPC/UT/0553/2023, suscrito por el Mtro. Gerardo Martín Cruz Morales, responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en los siguientes términos:

"...Maestro Gerardo Martín Cruz. Morales, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, como lo acredito con la copia simple de mi nombramiento, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, así como cualquier documento relacionado con el expediente que se cita en el epígrafe superior derecho del presente curso, el edificio marcado con el número 428, 2º Nivel, de la calle Belisario Domínguez, de la Colonia Reforma, de esta Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; así como el correo electrónico ssp.ut@sspo.gob.mx, autorizando para que a mi nombre y representación oiga, reciba y se imponga en autos del presente expediente a la Licenciada Irma Aguilar Barranco, de manera respetuosa comparezco y expongo lo siguiente:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 147 fracciones 11 y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 43 del Reglamento del recurso de revisión del órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, acudo en tiempo y forma para dar contestación al Recurso de Revisión interpuesto por la recurrente citada al rubro, por lo que formulo los siguientes:

ALEGATOS:

PRIMERO. - *En relación a la manifestación de la recurrente en el apartado de Acto que se recurre y puntos Petitorios en el sentido de que "El sujeto obligado se declaró Incompetente y me orientó a pedir la información al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública. Lo hice como me dijeron y el Secretariado igual se declaró Incompetente. Nadie quiere dar información, todos se declaran incompetentes. Adjunto respuesta del Secretariado como prueba documental pública".*

Derivado de lo anterior se ratifica la respuesta a la solicitud que da origen a la presente queja, realizada mediante oficio SSPC/UT/0488/2023, de fecha 02 de octubre de 2023, con el que se emitió respuesta a la solicitud de información con número de folio 2011821230000236, realizado por el hoy recurrente.

*En el oficio en comento se estableció que la información solicitada **NO ES COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**, debido a que la materia sobre la que versa la misma, no corresponde a las atribuciones, facultades y obligaciones conferidas en el marco jurídico que regula la actuación de esta secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, específicamente lo dispuesto por los artículos I, 27 fracción II y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.*

Lo anterior, debido a que en términos de los artículos 14 fracción V, 22 Y 26 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza forma parte del órgano Desconcentrado denominado Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública. A mayor abundamiento como se desprende del propio documental que anexa el recurrente, consistente en la respuesta por la que se notifica la no competencia del sujeto obligado Secretariado Ejecutivo del



Sistema Estatal de Seguridad Pública (SESESP), en el Considerando Tercero, específicamente en Respuesta establece lo siguiente:

"RESPUESTA: Se le informa que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es un Órgano Desconcentrado de la hoy Secretaría de Gobierno, y no forma parte de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. Ahora bien, el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, forma parte de este órgano Desconcentrado denominado Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y su función es realizar evaluaciones de control de confianza a los Integrantes de las instituciones de Seguridad Pública ... "

En atención a la respuesta transcrita se puede determinar que el Centro Estatal de Evaluación de Control de Confianza no forma parte de la estructura de este sujeto obligado, por lo tanto, las actividades y funciones que realiza n-0 son competencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Al dar respuesta a la solicitud de información del hoy recurrente, se actualiza la hipótesis establecida en el primer párrafo del artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ya que como se puede corroborar en el oficio SSPC/UT/0488/2023 se realizó la comunicación a la solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y de igual manera se orientó al hoy recurrente respecto del sujeto obligado competente.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 123. *Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

(...)

A mayor abundamiento; la respuesta de NO COMPETENCIA realizada por la Unidad de Transparencia para la atención de la solicitud de información 201182123000236, fue ratificada por unanimidad de votos del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana con resolución SSPC/CT/071/2023, de fecha 02 de octubre de 2023, dando cumplimiento con dicha resolución a los artículos 72 y 73 fracción 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. De igual manera el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

Artículo 129. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades competencias o funciones en el formato en el que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.*

Derivado del artículo anterior, los sujetos obligados deben documentar sus actividades en atención a las competencias, facultades y funciones que tienen encomendadas, por lo que al no contar con facultades no es posible contar con algún documento para dar respuesta a la solicitud de información. Resulta aplicable al presente caso el criterio de interpretación 13/2017 el instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que a la letra establece:

Incompetencia. *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de*



derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

En atención a las manifestaciones vertidas, se concluye que efectivamente la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, no es competente para la atención de la solicitud de información realizada por el hoy recurrente, toda vez que carece de facultades, atribuciones y obligaciones para la atención de la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión.

Ofrezco como pruebas del sujeto obligado Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, las siguientes:

PRUEBAS:

I.- La documental pública, consistente en la respuesta otorgada a la solicitud de información de folio 201182123000236, vía Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio SSPC/UT/0488/2023, misma que corre agregada en autos y que desde este momento hago mío para los efectos legales conducentes.

II. - La documental pública, consistente en la copia de la resolución SSPC/CT/071/2023, de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

III. - La documental pública, consistente en la Respuesta por la que se notifica La no Competencia del Sujeto Obligado Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública (SESESP) de fecha 27 de octubre de 2023, suscrito por el Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

IV.- La instrumental de actuaciones, consistentes en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan a los intereses de esta Secretaría, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente curso.

*Por lo antes expuesto y fundado a Usted **C. COMISIONADO**; atentamente solicito:*

Primero.- *Tenerme rindiendo los presentes alegatos para los efectos legales a que haya lugar, en términos de los artículos 750 fracción 11, 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 747 fracción 11 y 111, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 43 del Reglamento del recurso de revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.*

Segundo. - *Valorar los hechos y los razonamientos jurídicos expuestos en el cuerpo del presente oficio, a efecto de que en el momento procesal oportuno con fundamento en los artículos 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 752, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, confirmar la respuesta de no competencia emitida por este sujeto obligado respecto de la solicitud de información 207182722000236 que dio origen al presente recurso de revisión.” (Sic)*

Adjuntando copia de “RESOLUCIÓN SSPC/CT/071/2023, RELACIONADA CON LA NO COMPETENCIA PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN EMITIDA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NUMERO DE FOLIO 201182123000236.”



Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha dos de enero del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico

Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, interponiendo medio de impugnación el día ocho de noviembre del mismo año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme*

al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".*

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

"Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o"

"Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho*



de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente solicitó al Sujeto Obligado, cuantos y cuales servicios médicos integrales realiza el centro estatal de evaluación y control de confianza C3 que depende de la secretaria de seguridad pública en el estado de Oaxaca, durante los años 2022, 2023 y harán el proximo 2024, de igual forma, los costos, cuanto han costado estos servicios, escaneo de las facturas de dichos servicios, en su caso escaneo de la licitación, escaneo de los contratos de dichos servicios, nombre de la empresa que lleva a cabo dichos servicios, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución.

En respuesta, el sujeto obligado a través del Responsable de la Unidad de Transparencia, informó que lo solicitado no es de su competencia, orientando al particular a que dirigiera su solicitud de información al Secretariado Ejecutivo del sistema Estatal de Seguridad Pública, ante lo cual la parte Recurrente se inconformó por la incompetencia señalada por el sujeto obligado, además de que dice, solicitó la información al Secretariado Ejecutivo y también se declaró incompetente.

Al formular alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta señalando ser incompetente, adjuntando además copia de resolución de incompetencia emitida por los integrantes de su Comité de Transparencia, por lo que a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, el Comisionado Instructor ordenó dar vista a la parte Recurrente con los alegatos del sujeto obligado así como con la declaratoria de incompetencia de su Comité de Transparencia y se le requirió a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.



De esta manera, se tiene que en relación a lo solicitado, el sujeto obligado señaló que el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, es una Dirección General dependiente del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mismo que a su vez es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno y operativo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de conformidad con lo establecido por los numerales 13, 14, 22, 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como 3, 5 y 32 de Reglamento Interno del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública:

Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública:

“Artículo 13. *El Sistema Estatal de Seguridad Pública contará, para su organización y funcionamiento con las instancias, instrumentos, políticas y servicios previstos en la presente Ley, tendentes a cumplir con los fines de la Seguridad Pública.*

Artículo 14. *El Sistema Estatal se integra por:*

- I. Consejo Estatal;*
- II. Consejos Regionales;*
- III. Instancias intermunicipales;*
- IV. Consejos Municipales;*
- V. Secretariado Ejecutivo.*

Artículo 22. *El Secretariado Ejecutivo es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno y operativo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con autonomía técnica, de gestión y presupuestal, responsable del funcionamiento del mismo.*

Artículo 26. *El Centro Estatal, será el responsable de efectuar las evaluaciones de control de confianza para la selección, ingreso, formación, permanencia, reconocimiento, promoción y certificación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública estatal y municipal, auxiliares de éstas, así como de las instituciones y empresas de seguridad privada que presten sus servicios dentro del Estado de conformidad con las normas aplicables.*

Artículo 27. *La certificación y acreditación de todos los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y de las empresas de seguridad privada en el Estado y Municipios, estarán a cargo del Centro Estatal.*

Artículo 29. *El Centro Estatal. Aplicará los exámenes y evaluaciones de control de confianza a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y de las empresas de seguridad privada.”*

Reglamento Interno del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública:

Artículo 3. *Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:*

(...)

IV. Centro Estatal de Evaluación: a la Dirección General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza;

(...)

Artículo 5. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Secretariado Ejecutivo contará con las áreas administrativas siguientes:

1.1. Dirección General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza,

Artículo 32. La Dirección General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, contará con un Director General, quien dependerá directamente del Secretario Ejecutivo y tendrá además de las atribuciones señaladas en la Ley, las siguientes:

(I)

II. Garantizar que las evaluaciones realizadas por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, se ajusten a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

(...)

Conforme a lo anterior y de un análisis al portal electrónico del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se tiene la siguiente información publicada:

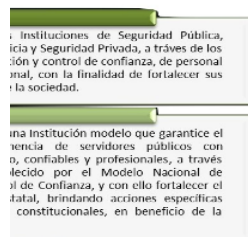
ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA

Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública bajo su dependencia jerárquica tiene al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, de conformidad a lo establecido en los artículos 21 y 22, fracciones I, III, IV, VI y VII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.



Realiza las evaluaciones de control de confianza a personal en el ámbito de seguridad pública, para perfiles tanto de nuevo ingreso, permanencia o toma de decisiones con efectos de ascenso, asignación de nuevas responsabilidades, funciones especializadas y/o acceso a información con

efecto, participa en forma coordinada en acciones de certificación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública Estatal, Municipal, empresas de Seguridad Privada, que presten sus servicios dentro del Estado.



De esta manera, se tiene que el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, contrario a lo que refiere la parte Recurrente en su solicitud de información, no forma parte del sujeto obligado Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, por lo que este no puede manifestarse sobre la solicitud de información.



En relación con lo anterior, el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados deben de documentar y dar acceso a la información que de acuerdo a sus funciones y facultades están obligados a generar:

*“**Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

En efecto, el artículo anteriormente reproducido, sostiene que los sujetos obligados deben de dar acceso a la información que de acuerdo con sus facultades deben de documentar, por lo que, al no contar con la facultad, resulta obvio que no cuenta con documento alguno para dar atención a la solicitud de información del particular, es decir, no tiene la competencia.

Al respecto, el criterio de interpretación para sujetos obligados número SO/013/2017, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece:

*“**Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4437/16. Sesión del 25 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- Acceso a la información pública. RRA 4401/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 0539/17. Sesión del 01 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- Acceso a la información pública. 2280/09. Sesión del 02 de septiembre de 2009. Votación por unanimidad. Con voto particular del Comisionado Juan Pablo Guerrero Amparán. Policía Federal. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal”.

Sin embargo, también lo es que, para efectos de una debida certeza de la incompetencia, los sujetos obligados deben de declararla a través de su Comité de Transparencia, pues con ello de otorga un mayor análisis para determinar dicha incompetencia, tal como lo refiere el criterio de interpretación para sujetos obligados

número SO/002/2020, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 7614/17. Sesión del 10 de enero de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 6433/17. Sesión del 18 de octubre de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Federal de Electricidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- Acceso a la información pública. RRA 1296/18. Sesión del 11 de abril de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.”

En este tenor, si bien en respuesta inicial el sujeto obligado fundamentó y motivó su incompetencia, esta no fue confirmada por su Comité de Transparencia, siendo que en vía de alegatos proporcionó copia de Resolución número SSPC/CT/071/2023, mediante la cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado confirma la no competencia pronunciada por la Unidad de Transparencia, como se observa a continuación:

RESOLUCIÓN SSPC/CT/071/2023, RELACIONADA CON LA NO COMPETENCIA PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN EMITIDA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 201182123000236.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a dos de octubre de dos mil veintitrés, se da cuenta a este Comité de Transparencia de la solicitud de información con número de folio **201182123000236**, presentada por la solicitante denominado Investigación contra la corrupción a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a la atención de dicha solicitud, se procede a emitir la presente resolución con base en los siguientes:



CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Que el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Oaxaca, tiene atribuciones legales suficientes para emitir los acuerdos que correspondan para la atención de las solicitudes de información inherentes a dicho sujeto obligado, de conformidad con los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia; 7º, 72, 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - El 28 de septiembre de 2023, se presentó la solicitud de acceso a la información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 201182123000236, por medio de la cual se requirió la siguiente información:

Cuantos y cuales servicios médicos integrales realiza el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza C3 que depende de la Secretaría de Seguridad Pública en el estado de Oaxaca, durante los años 2022, 2023 y harán el próximo 2024. De igual forma del resultado de dicha solicitud necesito también los costos, cuanto han costado estos servicios, escaneo de las facturas de dichos servicios, en su caso escaneo de la licitación, escaneo de los contratos de dichos servicios, nombre de la empresa que lleva a cabo dichos servicios.

TERCERO. - La Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, mediante oficio SSPC/UT/0488/2023, dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

"...la información solicitada **NO ES COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**, debido a que la materia sobre la que versa la misma, no corresponde a las atribuciones, facultades y obligaciones conferidas en el marco jurídico que regula la actuación de esta Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, establecidas en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 27 fracción II y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, 46 de Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca; 1, 2, 5 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública.

De conformidad con lo establecido por los numerales 13, 14, 22, 26 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública que a la letra establece:

Artículo 13. El Sistema Estatal de Seguridad Pública contará, para su organización y funcionamiento con las instancias, instrumentos, políticas y servicios previstos en la presente Ley, tendentes a cumplir con los fines de la Seguridad Pública.

Artículo 14. El Sistema Estatal se integra por:

- I. Consejo Estatal;
- II. Consejos Regionales;
- III. Instancias intermunicipales;
- IV. Consejos Municipales;
- V. Secretariado Ejecutivo.

Artículo 22. El Secretariado Ejecutivo es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno y operativo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con autonomía técnica, de gestión y presupuestal, responsable del funcionamiento del mismo.

Artículo 26. El Centro Estatal, será el responsable de efectuar las evaluaciones de control de confianza para la selección, ingreso, formación, permanencia, reconocimiento, promoción y certificación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública estatal y municipal, auxiliares de éstas, así como de las instituciones y empresas de seguridad privada que presten sus servicios dentro del Estado de conformidad con las normas aplicables.

Artículo 27. La certificación y acreditación de todos los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y de las empresas de seguridad privada en el Estado y Municipios, estarán a cargo del Centro Estatal.

Artículo 29. El Centro Estatal. Aplicará los exámenes y evaluaciones de control de confianza a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y de las empresas de seguridad privada.

Por último, el Reglamento Interno del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, dispone lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

(...)

IV. Centro Estatal de Evaluación: a la Dirección General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza;

(...)

Artículo 5. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Secretariado Ejecutivo contará con las áreas administrativas siguientes:

...

1.1. Dirección General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza,

Artículo 32. La Dirección General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, contará con un Director General, quien dependerá directamente del Secretario Ejecutivo y tendrá además de las atribuciones señaladas en la Ley, las siguientes:

(!)

II. Garantizar que las evaluaciones realizadas por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, se ajusten a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

(...)

De los preceptos transcritos, se puede establecer que el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, es una Dirección General dependiente del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mismo que a su vez es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno y operativo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Por lo tanto, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana es incompetente para dar atención a su solicitud de información. A mayor abundamiento, es aplicable el **criterio 13/17** establecido por el Pleno del INAI, con respecto a la incompetencia, en el cual se señaló expresamente lo siguiente:

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

En atención a los preceptos legales invocados y en aras de garantizar su derecho de acceso a la información pública, se hace de su conocimiento que su solicitud de información con número de folio

Dirección General de Asuntos Jurídicos Nivel 2

201182122000236, recae en la esfera de competencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, solicitud de información que podría realizar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Mediante la siguiente liga electrónica: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>. Cabe precisar, que la liga antes señalada se encuentra revisada y activa al día de la fecha del presente oficio."

Bajo ese contexto de los artículos descritos, se deduce que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Oaxaca no es competente para dar atención a su solicitud de información, el sujeto obligado para la atención de la misma es el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que es quien cuenta con la información solicitada por encontrarse dentro de sus atribuciones, facultades y funciones que tiene encomendadas. A mayor abundamiento, es aplicable el **criterio 13/17** establecido por el Pleno del INAI, con respecto a la incompetencia, en el cual se señaló expresamente lo siguiente:

Incompetencia. *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

En ese sentido y en atención a los preceptos legales invocados y en aras de garantizar su derecho de acceso a la información pública, se hace de su conocimiento que su solicitud de información con número de folio 201182123000236, recae en la esfera de competencia del sujeto obligado Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública. Solicitud de información que podría realizar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Mediante la siguiente liga electrónica: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>. Cabe precisar, que la liga antes señalada se encuentra revisada y activa al día de la fecha del presente oficio..."

CUARTO.- La Unidad de Transparencia cuya contestación fue anteriormente transcrita en el considerando **TERCERO**, concretamente señala que no se encuentran dentro del ámbito de competencia y esfera de atribuciones del sujeto obligado, para la atención de la solicitud de mérito.

Ahora bien en relación con lo que establece la Ley General de Acceso a la Información Pública, es preciso señalar lo siguiente:

Artículo 45. *Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:*

(...)

III. *Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*

(...)

Cabe precisar lo que dispone la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al respecto:

Artículo 71. *Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia las siguientes:*

(...)

III. *Auxiliar a las personas en la elaboración de solicitudes de información o para la protección de datos personales y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados a quien deben de dirigirlos;*

(...)

En ese contexto, del oficio SSPC/UT/0488/2023, emitido por la Unidad de Transparencia, se aprecia que realiza una transcripción de los preceptos legales que rigen la actuación de la Secretaría de Seguridad

Dirección General de Asuntos Jurídicos

y Protección Ciudadana, de igual manera de manera precisa invoca los artículos en los cuales se establecen las facultades y funciones del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Por último en el oficio emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia se orienta al solicitante respecto del sujeto obligado en quien puede recaer la información que solicita, cumpliendo de esta manera lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Por lo anteriormente expuesto y fundado, éste Comité:

RESUELVE

I. El Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de este Acuerdo.

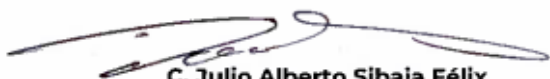
II. Este Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Acceso a la Información Pública; y 73, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **confirma la no competencia** pronunciada por la Unidad de Transparencia, mediante oficio SSP/UT/0488/2023, consecuentemente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para la atención de la solicitud de información de folio **201182123000236**.

III. Se instruye a la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, notificar el presente acuerdo al solicitante, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca. Firmando al calce y al margen para la debida constancia legal, los servidores públicos que en está intervinieron y para todos los efectos legales. **Cúmplase**.

**Los integrantes del Comité de Transparencia de la
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.**

Mtro. Gerardo Martín Cruz Morales
Director de Legislación, Consulta y de lo Contencioso
y Presidente del Comité


C. Julio Alberto Sibaja Félix
Jefe de Departamento de Supervisión de la
Dirección de Investigación Interna de la
Dirección General de Asuntos Internos y
Secretario Técnico del Comité


Lic. Silvestre Cruz Robledo
Personal adscrito a la Oficina del Secretario
de Seguridad y Protección Ciudadana y
Vocal del Comité

Las presentes firmas corresponden a la resolución **SSPC/CT/071/2023** de fecha 02 de octubre de dos mil veintitrés, emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Por otra parte, no pasa desapercibido que el Recurrente al manifestar su motivo de inconformidad, refiere que la solicitud de información se la dirigió también al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y este se declaró de la misma manera incompetente, adjuntando copia de la respuesta proporcionada; sin embargo, del análisis realizado a dicha respuesta, se observa que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, no se declara incompetente sobre el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, pues inclusive afirma que forma parte de ese Órgano Desconcentrado, sino que se declara incompetente respecto de lo que dice “no cuenta con la facultad de realizar servicios médicos integrales”, como se observa a continuación:



**RESPUESTA POR LA QUE SE NOTIFICA
LA NO COMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO:
SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
(SESESP)**

**OAXAQUEÑO AFRO DESCENDIENTE
SOLICITANTE**

**INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA**

En la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veintisiete de octubre del dos mil veintitrés.

VISTO por la Unidad de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para atender la solicitud de acceso a la información, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, Sistema de Solicitudes de Información de Acceso a la Información (SISAI 2.0), con folio asignado número: **201182623000090**, de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, requerida por el solicitante, se anticipa **LA NO COMPETENCIA**, respecto a la solicitud de información por este Secretariado Ejecutivo, en base a los siguientes:-----

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Que la Unidad de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, tiene las atribuciones legales suficientes para emitir los acuerdos que correspondan para la atención de la solicitud de información inherente a dicho Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 1, 2, 4, 7, 8 fracción I, III, y XVII, 15 fracción XVI y 63 fracción I, III, VIII y X del Reglamento Interno del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública; así como 2, 6 fracción XLII, 10 fracción XI, 20, 68 y 71 fracción VI, X, XI, XV, 123, 131 y 132 y demás aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. -----

SEGUNDO: Con fecha dieciséis de octubre del dos mil veintitrés, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, Sistema de Solicitudes de Información de Acceso a la Información (SISAI 2.0), la solicitud con folio asignado número **201182623000090**, mediante el cual requiere de este Órgano Desconcentrado la siguiente información:

Folio 201182623000090:

“Cuantos y cuales servicios médicos integrales realiza el centro estatal de evaluación y control de confianza C3 que depende de la secretaria de seguridad publica en el estado de Oaxaca, durante los años 2022, 2023 y harán el proximo 2024. De igual forma del resultado de dicha solicitud necesito

Privada de Amapolas No. 112

también los costos, cuanto han costado estos servicios, escaneo de las facturas de dichos servicios, en su caso escaneo de la licitación, escaneo de los contratos de dichos servicios, nombre de la empresa que lleva a cabo dichos servicios.


Toda esta información la requiero escaneada y entregada a través de este portal pues bajo protesta de decir verdad, manifiesto ser de escasos recursos, tampoco tengo dinero para transporte y copias. Por esa razón todo debe ser escaneado y cargado a este portal."

TERCERO: Esta Titularidad de la Unidad de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 22 y 24 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, y 1, 2, 4, 7, 8 fracciones I, III y XVII, 15 fracción I y XVI y 63 del Reglamento Interno del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública; en relación a los artículos 68, 71 fracción V, VI, 128, 131 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y con la premisa de brindar atención en tiempo y forma a la solicitud de mérito en el menor tiempo posible, con la finalidad de garantizar el acceso a la información, y derivado del acuerdo previamente consensado con la Titular de este Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, quien tomando en consideración del detalle textual de la solicitud de información, se hace constar lo siguiente:

RESPUESTA: Se le informa que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es un Órgano Desconcentrado de la hoy Secretaria de Gobierno, y no forma parte de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana. Ahora bien, el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, forma parte de este Órgano Desconcentrado denominado Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y su función principal es realizar evaluaciones de control de confianza a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y **no cuenta con la facultad de realizar servicios médicos integrales.** Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 y 26 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

CUARTO: Lo anterior de conformidad en los artículos 22, 24 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca; 1, 2, 3, fracción IV, 4, 5, 7, 8 fracciones I, III, y XVII del Reglamento Interno del SESESP, se notifica en el mismo medio electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Lo que se hace de conocimiento para los efectos procedentes. -----

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ" 

Es así que, si bien el sujeto obligado efectivamente es incompetente para atender la solicitud de información, también lo es que no cumplió debidamente con los elementos para dar certeza a la respuesta otorgada, como lo es la Declaratoria de incompetencia confirmada por su Comité de Transparencia, por lo que al proporcionarla en vía de alegatos, lo procedente es sobreseer el recurso de revisión, conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.



Cuarto. Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I./0981/2023/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0981/2023/SICOM.